

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Belén de Los Andaquíes, Caquetá, treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL - IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: JHON ESTIVER MARTÍNEZ LOZANO
DEMANDADO: SAMUEL DAVID MARTÍNEZ CARVAJAL
RADICACIÓN: 180013110002-2020-00429-00 **FOLIO:** 105 **TOMO:** 1
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO N° 073

Viene el proceso de la referencia del Juzgado Segundo de Familia de Florencia, Caquetá, en virtud de la declaración de falta de competencia hecha por ese Despacho Judicial, por lo tanto, se avoca el conocimiento y se procede a resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. Conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020¹, se informará la forma como obtuvo la dirección electrónica de la representante legal del menor demandado y de ser del caso, allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

II. Precisaré si el estudio realizado por Servicios MÉDICOS YUNIS TURBAY CIA SAS, corresponde a una prueba documental como fue relacionado en la demanda, o si es de su interés, aducir ese medio probatorio como prueba pericial.

III. De acuerdo con el artículo 403 del Código Civil, la demanda del proceso que se aspira a iniciar debe dirigirse exclusivamente en contra del menor SAMUEL DAVID MARTÍNEZ CARVAJAL, y no de su madre. La demanda se corregirá en tal sentido.

IV. Se excluirá la primera pretensión de la demanda toda vez que la capacidad para comparecer al proceso de un menor de edad (incapaz) se encuentra definida en los artículos 54 y 55 del Código General del Proceso. No existiendo en este asunto, carencia de representante legal respecto del menor demandado y no habiendo conflicto de intereses con YARLEDY CARVAJAL MUÑOZ, la designación de curador no es procedente.

V. Por economía procesal, claridad, garantía del derecho de defensa y como medida de dirección del proceso fundada en la magnitud de los requisitos a cumplir, se ordena que la subsanación de las deficiencias advertidas se condense en un **nuevo escrito de demanda**.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de Los Andaquíes, Caquetá, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia, por ser este Despacho Judicial competente para conocer del mismo como lo indican las reglas procesales.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado DANNY WILFER MARTÍNEZ TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 82'390.405 de Fusagasugá, Cundinamarca, y portador de la tarjeta profesional N° 218.029 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en el presente proceso como apoderado judicial del demandante, conforme al poder conferido (folio 1).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firmado Por:

**JAIRO ALBERTO SUAREZ VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU FLIA DEL CIRCUITO BELEN ANDAQUIE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8499ee9c85fb517ea4bc521808e5bca59e22ea9dd2b4965dc9f7731dcffd48b4

Documento generado en 30/03/2021 08:37:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**